

**CONVENCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1980 SOBRE PROHIBICIONES
O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
(CONVENCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1980)**

Por Yves Sandoz

Profesor de derecho internacional humanitario. Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra y Universidad de Friburgo (Suiza)

1. Contexto histórico

Desde su origen, que cabe situar a mediados del siglo XIX,¹ el derecho humanitario moderno se dividió en dos ramas, una destinada a proteger a las personas que se encontraran a merced o en poder de su enemigo, y otra destinada a establecer ciertos límites humanitarios a la conducción de las hostilidades, en particular en el caso de utilización de ciertos métodos y ciertos medios de combate. La primera de esas ramas suele llamarse “derecho de Ginebra” debido a su desarrollo desde un primer momento en los Convenios aprobados en Ginebra, el primero de ellos en 1864; la segunda de las ramas se denomina “derecho de La Haya” como consecuencia del impulso que cobró con motivo de las conferencias diplomáticas convocadas en esa ciudad en 1899 y 1907. Esas dos ramas son complementarias y actualmente se recogen en el derecho positivo, a saber, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, aprobados en 1977, que reafirman y desarrollan también los principios relativos al modo de conducir las hostilidades.

El primer tratado constitutivo del “derecho de La Haya” es la Declaración de San Petersburgo de 1868 (“Declaración con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra”, de 11 de diciembre de 1868). Más que por sus disposiciones, ese tratado tuvo una gran importancia histórica debido a los principios que reafirmaba en sus considerandos, a saber, que la única finalidad legítima que los Estados debían proponerse durante la guerra era el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; que, a este fin, bastaba con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres; que esa finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravasen inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate o bien hicieran que su muerte fuese inevitable. Los dos grandes principios humanitarios que rigen las prohibiciones y restricciones del empleo de armas ya están presentes, a saber, que las armas únicamente deben emplearse contra los militares y que no deben causar entre éstos males superfluos.

Después de la primera guerra mundial, en la que se utilizaron armas químicas, se examinó la cuestión de las armas crueles y que no respetaban el principio de la distinción entre civiles y militares. Se intentó desde entonces la prohibición de las armas químicas y biológicas (o bacteriológicas, como se las llamaba entonces).

La segunda guerra mundial, es decir “la del fracaso de la civilización”, como la han llamado algunos, fue una época de menosprecio del derecho internacional humanitario. Sin embargo, con la aprobaci’ón de la Carta de las Naciones Unidas, se hizo primordialmente hincapié en el mantenimiento de una paz universal. El derecho internacional humanitario, que propugna preservar un poco de humanidad en la

guerra, fue dejado en un segundo plano, ya que se esperaba que no habría que recurrir más a él.

La incapacidad de los Estados de ponerse de acuerdo sobre la constitución de una fuerza armada común y el inicio de la guerra fría dieron lugar, sin embargo, a que los conflictos armados, y por consiguiente, el derecho internacional humanitario, pasaran a ocupar un primer plano. Del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 se reunió en Ginebra una Conferencia diplomática que recogió el conjunto de ese derecho, teniendo en cuenta las lecciones extraídas de la segunda guerra mundial.

La Conferencia diplomática para la elaboración de convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra aprobó los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que siguen aún en vigor y han sido ratificados universalmente. Sin embargo, la Conferencia no logró introducir en esos Convenios la mayor parte de las normas relativas a la conducción de las hostilidades —el “derecho de La Haya”—, debido principalmente a las divergencias de puntos de vista sobre la cuestión de las armas nucleares. Los Estados Unidos, única Potencia que disponía de ellas en esa época, no aceptaban que se estableciera la prohibición de su utilización, ya que temían que esa prohibición debilitase el efecto disuasorio que podía tener la posesión de tales armas; además, otros Estados no querían abordar las cuestiones relativas a la restricción de ciertas armas sin examinar también la cuestión de las armas nucleares. Ese punto muerto se mantuvo durante muchos años sin que la aparición de nuevas potencias nucleares permitiera salir de él, ya que la mayoría de ellas hacían hincapié en la importancia de la disuasión nuclear, es decir, el “equilibrio del terror”, como ha sido llamado a veces.

La solución que finalmente se encontró para salir de ese punto muerto consistía en separar la cuestión de las armas de destrucción en masa —las armas biológicas, químicas y nucleares— de las demás cuestiones y remitir dicha cuestión al foro de desarme. El argumento principalmente utilizado para ello fue que, habida cuenta de la importancia estratégica de tales armas, no podía separarse la prohibición de su utilización de las cuestiones relacionadas con su fabricación, posesión, transferencia y destrucción. Y, de hecho, en ese marco del desarme se aprobaron las convenciones sobre tales armas, a saber, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de noviembre de 1972, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993.

Así pues, el traslado del problema de las armas de destrucción en masa al foro de desarme permitió desbloquear la cuestión de la conducción de las hostilidades y las normas al respecto se reafirmaron y desarrollaron en el Protocolo adicional I de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949. Durante la Conferencia diplomática que aprobó los dos Protocolos y que se celebró a lo largo de cuatro períodos de sesiones, entre 1974 y 1977, una comisión especial, cuyos trabajos se vieron facilitados merced a las reuniones de expertos organizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entre los períodos de sesiones, se ocupó de ciertas armas convencionales cuya utilización parecía que había que prohibir o restringir. Así pues, se recogió una importante documentación. No obstante, la Conferencia diplomática decidió finalmente limitarse, en el caso del Protocolo adicional I de 1977, a reafirmar y desarrollar los principios y normas generales, sin introducir en esos instrumentos prohibiciones o restricciones a la utilización de armas concretas. Esos principios ¿permiten sin embargo extraer conclusiones perentorias sobre la legalidad o ilegalidad de la utilización de ciertas armas?

En el ámbito de las armas de destrucción en masa, la cuestión se plantea únicamente respecto de las armas nucleares. La prohibición de la utilización de las armas químicas y biológicas, cada una de las cuales, tal como se ha señalado *supra*, es objeto de una convención concreta, se ha incorporado realmente al derecho humanitario consuetudinario². Por lo que respecta a las armas nucleares, cuya utilización no se prohíbe mediante una convención concreta, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que la utilización de esas armas era en general incompatible con los principios y normas generales del derecho internacional humanitario, pero la Corte permitió que se mantuviera una duda respecto de la legalidad de su posible utilización en determinadas circunstancias extraordinarias.³

Por lo que respecta a las armas convencionales, un grupo de médicos intentó formular criterios objetivos para el concepto de “males superfluos”⁴. Sin entrar en detalles, se señalaron en particular los de incapacidad permanente, las enfermedades distintas de los traumatismos causados usualmente por explosiones o proyectiles, la muerte casi inevitable sobre el terreno, una tasa muy elevada de mortalidad en los hospitales o heridas particularmente graves. La idea era que tales criterios se utilizaran por los Estados en el plano nacional y en los foros internacionales a fin de evaluar la legalidad de una nueva arma. Tuvo el gran mérito de proponer criterios objetivos a los Estados, que tenían la obligación de examinar la legalidad de las armas que fabricaban o adquirían (artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977). No obstante, esos criterios no se vieron confirmados en el plano internacional y, por ello, no cabe llegar a la conclusión, en la situación actual del derecho, de que una nueva arma convencional puede ser considerada prohibida únicamente por no ajustarse a esos criterios, tanto más en cuanto que no existe ninguna autoridad reconocida para decidir al respecto.

Por esa razón, del 10 al 28 de septiembre de 1979 se organizó una Conferencia diplomática, a saber, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados con el fin de preparar una Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de tales armas, cuyas disposiciones, en aplicación de los principios aprobados en el Protocolo adicional I de 1977, podrían sumarse a las prohibiciones ya existentes, particularmente las de los proyectiles explosivos con peso inferior a 400 gramos⁵, el veneno o las armas envenenadas⁶ y ciertas balas⁷. Sobre la base del material reunido con motivo de la Conferencia diplomática de 1974-1977, esta otra Conferencia aprobó una Convención al respecto el 10 de octubre de 1980.

2. Contenido

La estructura establecida por la Convención de 1980 es inteligente, ya que tiene en cuenta, especialmente en el ámbito de las armas, la necesidad de adaptarse constantemente a la evolución técnica que da lugar a la aparición de nuevas armas.

2.1 Convención de 10 de octubre de 1980

La Convención constituye sobre todo un elemento de apoyo técnico para sus Protocolos adjuntos. No prevé por sí misma la prohibición ni la restricción del empleo de armas concretas. Recuerda, en su parte introductoria, los principios en los que se basan las prohibiciones y restricciones previstas en los diferentes Protocolos, como los reafirmados y desarrollados en el Protocolo adicional I de 1977, sobre todo la protección de los civiles contra los efectos de las hostilidades y la prohibición de las armas que causan males superfluos o daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente. Reafirma así mismo la “cláusula de Martens”, es decir, el respeto, por encima de las exigencias de los instrumentos concretos, de “los

usos establecidos, los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública”. Además, establece una vinculación con el desarme, al recordar que sigue siendo un propósito general de las Naciones Unidas y al indicar que las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas pueden servir para concertar acuerdos para poner fin a la producción, al almacenamiento y a la proliferación de tales armas.

La Convención establece que su entrada en vigor será a los seis meses de su ratificación, aprobación, aceptación o adhesión por parte de 20 Estados. Así pues, entró en vigor el 2 de diciembre de 1983. Dado que no es más que un elemento de apoyo, la Convención puede evidentemente ser aceptada con independencia de los Protocolos: el límite mínimo está fijado en dos Protocolos (se pueden elegir libremente) a los que deben declararse vinculados los Estados al mismo tiempo que a la Convención. Ciertamente pueden quedar vinculados posteriormente a otros Protocolos.

La Convención prevé un procedimiento de revisión flexible. Un Estado parte puede pedir que se revise la Convención propiamente dicha o uno de los Protocolos o agregar un nuevo Protocolo. Entonces se convoca una conferencia diplomática si la mayoría de los demás Estados partes lo acepta. Ese sistema funciona bien, y la Convención y uno de los Protocolos han sido revisados, al tiempo que se han agregado otros dos Protocolos.

La revisión de la Convención propiamente dicha, aprobada el 21 de diciembre de 2001, versó sobre un aspecto esencial: el ámbito de aplicación. De manera lamentable y sobre la base de argumentos relacionados con la soberanía nacional, poco convincentes en ese ámbito, los Estados habían limitado en 1980 el ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados internacionales. Después de haber hecho extensivos a los conflictos armados no internacionales del ámbito de aplicación del Protocolo sobre las minas antipersonal (*véase infra, apartado 2.3*) con motivo de la revisión de éste, los Estados decidieron lógicamente hacer también extensivo a ese tipo de conflictos el ámbito de aplicación de la Convención, lo que produjo como consecuencia para los Estados partes que todos los Protocolos fuesen aplicables desde entonces a todos los conflictos armados. Se trata, pues, de una evolución de alcance considerable, ya que la inmensa mayoría de los conflictos armados no son internacionales. La Convención confirma la tendencia general, en el sentido de que han disminuido las diferencias entre las normas aplicables a la conducción de las hostilidades a esos dos tipos de conflicto.

2.2 Protocolo sobre fragmentos no localizables, de 10 de octubre de 1980 (Protocolo I)

Ese Protocolo no tiene gran importancia, en la medida en que se refiere a proyectiles poco utilizados. No obstante, destaca un medio de guerra que al parecer es contrario al principio de la prohibición de los males superfluos, ya que se trataría de utilizar deliberadamente proyectiles cuya localización escaparía a los rayos X, por lo que tendría como resultado legítimo, además de éste, la puesta fuera de combate de los militares que fuesen alcanzados por tales proyectiles, al tiempo que complicaría considerablemente la atención sanitaria de los heridos.

2.3 Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, de 10 de octubre de 1980 (Protocolo II), revisado el 3 de mayo de 1996

Aunque se refiere a otro tipo de dispositivos, el Protocolo es esencialmente importante por las restricciones que establece al empleo de minas antipersonal, lacra

que afecta aún a numerosas personas, de las que en la mayoría son civiles, y a numerosos niños, que resultan muertos o sufren graves heridas y requieren frecuentemente amputaciones. Además, las minas antipersonal causan daños muy graves al medio ambiente y dan lugar a que haya grandes extensiones de tierra de difícil acceso, incluso inhabilitadas para la agricultura, debido al peligro que representan las minas a veces durante decenios después de los conflictos armados.

El Protocolo establece normas generales para todas las minas antipersonal y reglas particulares para las que son colocadas a distancia, particularmente desde el aire. Las minas no pueden colocarse sin discriminación y deben de adoptarse todas las precauciones necesarias para evitar que se produzcan daños a los civiles. Las minas colocadas a distancia deben o bien contener un mecanismo que las destruya o las desactive cuando ya no son de utilidad militar o bien estar localizadas muy concretamente y registradas. No obstante, el Protocolo no contiene ningún mecanismo de verificación y tiene el defecto de hacer difícil dicha tarea: dado que algunos usos están permitidos, la fabricación y el comercio de minas antipersonal siguen autorizados y por ello es muy complicado verificar, que las minas se utilizan legalmente.

Los Estados deseaban, por consiguiente, reforzar la prohibición y revisaron el Protocolo de 1996. En particular: establecieron una definición más concreta de una mina antipersonal y de los otros dispositivos contemplados; reforzaron las prohibiciones, especificando concretamente la prohibición total de las armas no detectables; establecieron la obligación para los Estados partes de limpiar desde la conclusión de las hostilidades los terrenos minados que se encontraran en su territorio y la obligación para los demás Estados de cooperar y proporcionar asistencia técnica a tal efecto; pusieron de relieve la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para hacer respetar el Protocolo y poner fin a sus violaciones; y sobre todo, hicieron extensivo el ámbito de aplicación del Protocolo a los conflictos armados no internacionales, abriendo así la posibilidad de una ampliación similar de la propia convención (*véase el apartado 2.1 supra*).

Sin embargo, el Protocolo sigue teniendo el defecto de no prohibir totalmente la utilización de las minas antipersonal, y por consiguiente, por las razones mencionadas *supra*, de hacer muy aleatoria cualquier verificación. Dado que la opinión pública se movilizó entonces para conseguir la prohibición total de la utilización de las minas antipersonal, numerosos Estados decidieron emprender otra vía para llegar a una convención más radical al respecto (*véase el apartado 3 infra*).

2.4 Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, de 10 de octubre de 1980 (Protocolo III)

Con motivo de la Conferencia de 1980, las armas incendiarias cobraron actualidad, particularmente como consecuencia de la utilización de napalm en la guerra de Viet Nam. Los debates sobre este Protocolo tuvieron pues, una importancia especial, que se ha perdido en la actualidad porque, felizmente, esas armas ya no se utilizan o se utilizan escasamente. El Protocolo III no prohíbe terminantemente la utilización absoluta de las armas incendiarias, pero la limita, ya que excluye ese uso contra objetivos militares situados en zonas de gran densidad de población debido al riesgo que podría correr la población si el fuego se extendiera.

2.5 Protocolo sobre armas láser cegadoras, de 13 de octubre de 1995 (Protocolo IV)

Este Protocolo constituye un raro ejemplo, cuando no único, de un arma que fue prohibida antes de ser utilizada en la guerra. El desarrollo de la técnica de los

láser, particularmente utilizada para realizar mediciones, abrió la posibilidad técnica de fabricar armas, cuya particularidad consistiría en cegar a quienes fuesen alcanzados por ellas. De resultas de la inquietud suscitada por esa posibilidad, el CICR organizó reuniones interdisciplinarias de expertos cuyos informes se remitieron a los Estados para que los examinaran. Éstos estaban convencidos de la importancia de prohibir tajantemente tal arma, aunque sin excluir del todo la utilización del láser debido a su utilidad militar, sobre todo, tal como se ha señalado *supra*, para realizar mediciones. Así pues, las armas con láser destinadas a cegar son las prohibidas en el Protocolo IV. A nuestro entender, esas armas nunca se han utilizado.

2.6 Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, de 28 de noviembre de 2003 (Protocolo V)

El debate que condujo a la aprobación de ese Protocolo fue suscitado sobre todo por la aparición de las bombas en racimo, que son sistemas de armas que permiten, a partir de una bomba principal, esparcir un gran número de pequeños proyectiles explosivos. Utilizadas en diferentes campos de operaciones, esas armas tienen la particularidad de dejar cierto número de esos pequeños proyectiles sin explotar, sobre todo si caen en terrenos blandos. Estos proyectiles siguen siendo peligrosos, de manera comparable a las minas antipersonal, y causan la muerte o heridas graves entre la población civil y frecuentemente entre los niños.

Sin embargo, debido a que las consideran útiles en el plano militar, algunos Estados son reacios a establecer una prohibición absoluta de ese tipo de armas. Desean, por el contrario, establecer limitaciones y directrices técnicas que permitan limitar los daños colaterales que sufren los civiles, sobre todo restringiendo el número de proyectiles sin explotar para lograr una mayor fiabilidad de las armas o neutralizando tales proyectiles después de cierto período de tiempo. Dado que los debates sobre la prohibición de ese tipo de armas no producían resultados, se llegó a un acuerdo sobre la adopción de medidas para limpiar todos los terrenos que contuvieran proyectiles sin explotar y, de manera más general, restos explosivos de guerra que constituyeran un peligro para la población civil, lo que dio lugar a un nuevo Protocolo.

Los Estados que deseaban ir más lejos no se contentaron sin embargo con ese Protocolo y, al igual que ocurrió en el caso de las minas antipersonal, se reunieron en otro marco para aprobar una Convención por la que se prohibía totalmente las bombas en racimo (*véase el apartado 3, infra*).

3. Acontecimientos paralelos

Los Estados emprendieron actividades paralelas porque se sentían frustrados en algunos casos por los resultados, considerados demasiado escasos, obtenidos en el marco del sistema de revisión establecido por la Convención de 1980.

Los esfuerzos sistemáticamente realizados para aprobar los textos por consenso en ese marco obedecían a la preocupación comprensible de lograr la mayor adhesión posible, si no inmediata por lo menos a largo plazo, ya que los Estados que habían participado en el consenso estaban, a priori, más dispuestos a aprobar oficialmente tales textos. Eso parecía especialmente importante en el ámbito de la prohibición o restricción de las armas, en el que la eficacia de las prohibiciones o restricciones dependía en buena medida de su amplia aceptación, cuando no de su aceptación universal.

No obstante, lo cierto es que, para llegar a un consenso, algunos Estados exigían concesiones importantes que menoscababan el alcance de los textos

negociados y, pese a ello, no ratificaban posteriormente el texto aprobado por consenso. Habida cuenta de esa circunstancia y deseando ir más lejos, algunos Estados examinaron otras posibilidades.

Frustrados por los resultados insatisfactorios que, según ellos, habían obtenido en relación con las minas antipersonal con motivo de la revisión del Protocolo II en 1996 y fortalecidos por el apoyo de una sociedad civil muy activa, un centenar de Estados convocaron una Conferencia diplomática sobre las minas antipersonal, resueltos a lograr una prohibición absoluta de la utilización de esas armas, sin preocuparse por llegar a cualquier precio a un consenso entre todos los Estados. Esa Conferencia se reunió en Ottawa y, el 18 de septiembre de 1997, aprobó en Oslo la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Ciertamente las grandes Potencias no participaron en esa Conferencia y se distanciaron, si bien el número de Estados partes confiere a ese instrumento un peso indiscutible y una influencia en el plano internacional para proseguir la lucha en pro de la prohibición absoluta y universal de la utilización de las minas antipersonal.

La Convención de Ottawa/Oslo, que se basa en los mismos razonamientos que la Convención de 1980, no se contenta con prohibir la utilización de esas armas, sino que contiene medida de desarme: los Estados partes tienen la obligación de abstenerse de fabricar tales armas y de comerciar con ellas y deben destruir sus existencias. A tal efecto, se prevé la cooperación entre ellos.

Se emprendió un proceso similar después de la aprobación del Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V), mencionado *supra*. Algunos Estados, como consideraban que el Protocolo V era insuficiente y comprobaban que, en el mejor de los casos, las negociaciones que se celebraban sobre las bombas en racimo no podrían desembocar por consenso más que en una restricción de la utilización de esas armas o a limitaciones técnicas, decidieron organizar una Conferencia diplomática con fines concretos que, el 30 de mayo de 2008, permitió la aprobación de la Convención sobre Municiones en Racimo. Al igual que la Convención de Ottawa/Oslo sobre las minas antipersonal, esta Convención prohíbe taxativamente la utilización, la adquisición, el almacenamiento y la transferencia de municiones en racimo e impone la destrucción de las existencias, haciendo hincapié en la cooperación internacional y en la asistencia a las víctimas.

4. Desarrollo futuro

La Convención sobre las minas antipersonal produjo un efecto innegable y es probable que ocurra lo mismo con la Convención sobre Municiones en Racimo, aunque las reticencias son mayores en este ámbito.

No obstante, no cabe de pensar que esas dos Convenciones constituyen el acta de defunción de la Convención de 1980. Como se ha observado, el sistema establecido por ella es ingenioso y funciona bien. Así pues, es importante mantener ese instrumento de diálogo que reúne a todos los Estados del mundo en relación con las novedades que se producen en el ámbito de las armas convencionales, el cual ha permitido —y va ciertamente a permitir— aprobar textos que prohíben o limitan la utilización de nuevas armas. Continuará viéndose reforzado merced a la vigilancia de ciertos Estados en primer lugar, pero también a la de expertos independientes, el CICR en su papel de guardián del derecho internacional humanitario y la sociedad civil, que siguen de cerca el desarrollo de las nuevas técnicas militares y examinan su compatibilidad con los principios del derecho internacional humanitario. La cuestión muy actual de las denominadas armas “no letales” constituye un ejemplo de un ámbito en el que se ejerce tal vigilancia. Así pues, la información y el material

recogidos sirven para preparar los debates que se celebran entre los Estados a nivel de expertos en primer lugar y después a nivel diplomático cuando se trata de modificar la Convención y sus Protocolos o de aprobar un nuevo protocolo.

El sistema paralelo que se ha establecido en dos ocasiones debe, pues, considerarse un complemento y no un sustituto de la Convención de 1980. Constituye un acicate para los Estados que desearían abusar del sistema de consenso para frenar la evolución en el ámbito de la prohibición o la limitación de las armas convencionales. No obstante, solo puede desempeñar un papel importante si la prohibición de las armas a las que se refiere es respaldado por un gran número de Estados, incluidas las grandes Potencias militares, y es defendida por la sociedad civil, emanación de esa “conciencia pública” a la que hace referencia la famosa “cláusula de Martens”.

Por último, es preciso destacar que los esfuerzos realizados para prohibir o restringir la utilización de ciertas armas convencionales deben complementarse con la realización de otros esfuerzos por una parte en el ámbito de las armas de destrucción en masa y por otra en el ámbito del comercio de armas, incluido el de las armas ligeras, cuya utilización en la guerra es lícita.

Referencias

A. Instrumentos jurídicos

Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, Ginebra, 22 de agosto de 1864.

Declaración con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, San Petersburgo, 11 de diciembre de 1868.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 136.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 288.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 86.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 32.

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, Londres, Moscú, Washington, 10 de abril de 1972, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1015, pág. 173.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1125, pág. 271.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo II) Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1125, pág. 649.

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, Ginebra, 3 de septiembre de 1992, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1974, pág. 45.

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, Oslo, 18 de septiembre de 1997, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2056, pág. 211.

Convención sobre Municiones en Racimo, Dublín, 30 de mayo de 2008, Notificación de depósito C.N.776.2008. Tratados-2, de 10 de noviembre de 2008.

B. Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia, *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, opinión consultiva de 8 de julio de 1996*, C.I.J. *Recueil* 1996, pág. 66.

C. Doctrina

J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Droit International Humanitaire Coutumier*, vol. I, reglas, CICR, Bruylant, Bruselas, reglas 73 y 74.

P. Herby, R. Coupland, “Review of the Legality of weapons: a new approach”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, núm. 835, 1999, pág. 583 y siguientes.

¹ A partir de esa época se aprobaron tratados multinacionales abiertos con vocación universal, es decir, instrumentos que se deseaba que fueran aprobados por todos los Estados.

² Véase, en ese sentido, Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Droit international humanitaire coutumier, vol. I, Règles*, CICR/Bruylant, Bruselas, reglas 73 y 74.

³ Aunque la Corte manifestó que “... la amenaza o el empleo de armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados”, ciertamente agregó que “habida cuenta del actual derecho internacional, así como de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede llegar, sin embargo, a la conclusión definitiva de que la amenaza o el empleo de armas nucleares es lícito o ilícito en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la que está en juego la supervivencia misma de un Estado”: véase opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, párr. 104 E).

⁴ En el marco del proyecto “SIRUS” (Lesiones superfluas o sufrimientos innecesarios), puede encontrarse una descripción en el artículo de Peter Herby y Robin Coupland titulado “Review of the legality of weapons: a new approach”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, núm. 835, 1999, págs. 583 y siguientes.

⁵ Según se dispone en la Declaración de San Petersburgo de 1868, mencionada *supra*, nota 2.

⁶ Tal como figura en el artículo 23 a) del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que figura como anexo de la Convención del mismo nombre, de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907.

⁷ Más concretamente, las que se indican en la “Declaración prohibiendo el empleo de las balas que se hinchaban o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones,” de 29 de julio de 1899.